

ORDENANZA Nº 12065

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA
VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL ANUAL

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I: DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES
FORMALES

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I: TASA GENERAL DE INMUEBLES
CAPÍTULO II: DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN
CAPÍTULO III: DERECHOS DE CEMENTERIO
CAPÍTULO IV: DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
CAPÍTULO V: DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINO PÚBLICO
CAPÍTULO VI: PERMISOS DE USO
CAPÍTULO VII: DERECHO DE EDIFICACIÓN
CAPÍTULO VIII: TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO IX: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
CAPÍTULO X: TASAS Y DERECHOS VARIOS

ORDENANZA Nº **12065**

- CAPÍTULO XI:** DERECHO DE CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXIS Y REMISES
- CAPÍTULO XII:** DERECHOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS
- CAPÍTULO XIII:** DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE OMNIBUS
- CAPÍTULO XIV:** DERECHO DE HABILITACIÓN REGLAMENTARIA DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS, DERECHO DE HABILITACIÓN REGLAMENTARIA DE ANTENAS, DERECHO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTRUCTURAS, INSTALACIONES Y NIVELES DE RADIACIÓN
- CAPÍTULO XV:** CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL
- CAPÍTULO XVI:** DERECHO DE MANTENIMIENTO POR EL USO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL ANUAL

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES

Art. 1º: **Graduación.** El incumplimiento total o parcial de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, será reprimido con las multas que se consignan a continuación:

ORDENANZA Nº 12065

1. Por falta de presentación o presentación extemporánea de:
 - 1.1. Solicitudes de exención de tasas, derechos y contribuciones..... 3 UF
 - 1.2. Solicitudes de Inscripción en los Registros Municipales correspondientes.....46 UF
 - 1.3. De las modificaciones de la información sobre anexo o clausura de actividades; cambios de domicilio fiscal o del negocio; transferencias de fondos de comercio, y, en general, todo cambio de situación fiscal no enunciada expresamente.....15 UF
 - 1.4. Declaraciones juradas correspondientes a tasas, derechos y contribuciones.....15 UF
 - 1.5. Libro de Actas Municipales.....8 UF
2. Cuando se constate mediante inspección el incumplimiento de los deberes formales a que se alude en los incisos 1.1., 1.2. y 1.3. precedentes, las multas a aplicar serán equivalentes al duplo de las consignadas en dichos incisos.
3. Incumplimiento de las citaciones y/o falta de contestación en tiempo y forma a pedidos de informes, por parte de contribuyentes y responsables; por cada requerimiento.....31 UF
4. Falta de contestación, en tiempo y forma, por parte de terceros, a pedidos de informes relacionados con los contribuyentes y responsables; por cada requerimiento.....15 UF
5. No sometimiento a la fiscalización, o resistencia pasiva a la misma cuando no exhiba, a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma, los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio...61 UF

ORDENANZA Nº 12065

6. Por incumplimiento de cualquier otra obligación formal cuya multa no esté expresamente prevista en los incisos precedentes8 UF
7. Por publicidad en pantallas o carteleras de propiedad municipal sin la autorización correspondiente, por cada letrero sin identificación....92 UF
8. Por el ejercicio de actividades sin habilitación, la ocupación del espacio público y la realización de espectáculos públicos sin la autorización municipal correspondiente92 UF
9. Por la utilización de estructuras portantes de antenas y/o elemento de soportes de antenas y sus equipos complementarios sin la habilitación correspondiente.....92 UF

En este último caso, serán responsables solidarios del pago de la multa, el titular de la antena y el propietario del predio ocupado. Si permanecieren en infracción, el valor de la sanción se incrementará en un monto equivalente al original por cada mes que transcurra desde la notificación.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Art. 2º: **Alícuota.** La Tasa General de Inmuebles se liquidará anualmente en doce (12) cuotas mensuales, equivalentes cada una de ellas al cero coma seiscientos veinticinco por mil (0,625 %) del Avalúo Fiscal Municipal, siendo su emisión trimestral.

ORDENANZA Nº 12065

El monto de emisión de la Tasa General de Inmuebles no podrá ser, en ningún caso, superior al Costo Total del Servicio (CTS).

Art. 3º: **Mínimos.** El valor mínimo general será equivalente a dos (2) veces el valor fijado por el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe para las notificaciones judiciales.

Art. 4º: El valor consignado en la emisión trimestral de la Tasa General de Inmuebles no podrá ser inferior al tributo liquidado –en las mismas condiciones de edificación y de servicios– en la emisión trimestral inmediata anterior. Este valor no podrá significar un incremento superior al ocho por ciento (8%) del tributo liquidado –en las mismas condiciones de edificación y de servicios– en la emisión trimestral inmediata anterior.

El tope de incremento detallado en el párrafo anterior será de aplicación hasta que la liquidación del tributo resulte de la directa aplicación de la metodología de determinación.

Art. 5º: **Avalúo Fiscal Municipal.** El Avalúo Fiscal Municipal será el cuarenta por ciento (40%) del Valor Catastral Municipal y se determinará en función a los siguientes elementos:

a) El Valor del Terreno (VT): Los metros cuadrados de superficie de cada unidad catastral que son requeridos para la determinación del valor del terreno (VT), serán obtenidos del Servicio de Catastro Municipal.

El valor aplicable al metro cuadrado del terreno por zona inmobiliaria (ZI) indicada en el Anexo I, que se considera parte integrante de la presente Ordenanza, se establece conforme los siguientes valores:

ORDENANZA Nº 12065

Zona	\$/m2
1	\$50,00
2	\$600,00
3	\$2.000,00
4	\$3.000,00
5	\$3.000,00
6	\$4.000,00
7	\$4.500,00
8	\$1.300,00
9	\$100,00
10	\$5.000,00
11	\$5.500,00
12	\$3.800,00
13	\$3.000,00
14	\$1.000,00
15	\$2.000,00
16	\$1.300,00
17	\$600,00
18	\$3.000,00
19	\$1.000,00
20	\$250,00
21	\$600,00
22	\$700,00
23	\$500,00

ORDENANZA Nº 12065

24	\$250,00
25	\$150,00
26	\$0,30
27	\$20,00
28	\$200,00
29	\$150,00
30	\$200,00
31	\$100,00
32	\$50,00
33	\$100,00
34	\$150,00
35	\$5.500,00
36	\$350,00
37	\$100,00
38	\$30,00
39	\$200,00
40	\$180,00
41	\$300,00
42	\$4.800,00
43	\$5.000,00

La Dirección de Catastro relevará trimestralmente los valores medios de plaza enunciados en la tabla ut-supra mencionada y en caso de corresponder, confeccionará una propuesta de actualización de los valores del metro cuadrado de terreno por zona inmobiliaria. A tal

ORDENANZA Nº 12065

efecto tomará como referencia las publicaciones realizadas por el Colegio de Arquitectos, las Cámaras Inmobiliarias locales y toda otra publicación profesional en la materia.

La propuesta será considerada y resuelta por el Departamento Ejecutivo Municipal que dictará el acto Administrativo que disponga los términos y la fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

- b) Valor de la Mejora Edificada (VME): Los metros cuadrados de superficie cubierta total, requeridos a los fines de la determinación del valor de la mejora edificada, serán obtenidos del Servicio de Catastro Municipal.
- c) El coeficiente de infraestructura y servicios (CIS): será calculado de conformidad con los parámetros especificados en la siguiente tabla:

A – PAVIMENTO	
Tierra	0.000
Mejorado	0.050
Empedrado	0.050
Cordón cuneta	0.070
Asfalto / Hormigón	0.125
B-SERVICIO DE DESAGÜES CLOACALES	
No tiene	0.000
Tiene	0.125
C-PROVISION DE AGUA POTABLE	
No tiene	0.000
Tiene	0.100

ORDENANZA Nº 12065

D- PROVISION DE GAS NATURAL	
No tiene	0.000
Tiene	0.100
E- ALUMBRADO PUBLICO	
Sin alumbrado	0.000
Sin columna	0.025
Con columna	0.050
F- RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS	
Tiene	0.500

Art. 6º: En cada oportunidad que se realice una modificación de los valores medios de plaza de cada una de las Zonas Inmobiliarias y/o del valor del metro cuadrado (m2) –número base para la determinación del valor de la mejora edificada (VME) – el Departamento Ejecutivo Municipal deberá remitir al Honorable Concejo Municipal un informe donde se puntualicen todos los aspectos, antecedentes y criterios analizados y utilizados para llevar a cabo la nueva valuación, y, en su caso, copia del informe fundado del Observatorio de Valores Inmobiliarios Municipales.

Art. 7º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, a petición de parte interesada, y previa intervención de las áreas técnicas correspondientes, la revisión de los criterios de valuación consignados precedentemente a los efectos de establecer el avalúo fiscal municipal particular correspondiente.

ORDENANZA N° 12065

Art. 8º: La Dirección de Catastro será responsable de actualizar el Sistema de Catastro Municipal incorporando a los inmuebles que comprenden el ejido municipal la prestación de nuevos servicios e infraestructura y toda otra modificación detectada.

Art. 9º: **Adicional por Baldío.**

1) Los propietarios y responsables de los terrenos baldíos contemplados en el artículo 74º de la Ordenanza N° 11.962 –Ordenanza Fiscal Municipal- estarán obligados a abonar, además de la tasa correspondiente, la sobretasa que a continuación se establece:

a) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 18, 35, 42 y 43: el equivalente a veinte (20) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.

El valor establecido en el párrafo precedente, es aplicable a aquellos inmuebles ubicados en la zona denominada “Área de Urbanización Especial MI TIERRA, MI CASA”.

b) Para los inmuebles ubicados en la zona inmobiliaria 28, el equivalente a quince (15) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.

c) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 3, 8, 14, 15, 16 y 19: el equivalente a siete (7) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.

d) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 el equivalente a cinco (5) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.

ORDENANZA Nº 12065

2) No estarán alcanzados por esta sobretasa, además de los baldíos enumerados en el artículo 74º de la Ordenanza Fiscal, los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 cuya superficie resultare igual o inferior a los trescientos metros cuadrados (300 m2).
- b) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 que constituyan para el titular su único inmueble dentro de la Ciudad de Santa Fe y cuya superficie resultare igual o inferior a ochocientos metros cuadrados (800 m2).
- c) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 3, 8, 14, 15, 16 y 19; que constituyan para el titular su único inmueble dentro de la Ciudad de Santa Fe y cuya superficie resultare igual o inferior a trescientos metros cuadrados (300 m2).
- d) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34; a solicitud del titular que sin perjuicio de ser un inmueble independiente, se presentan contiguos a terrenos edificados en propiedad del solicitante siendo dependencia del mismo, representado una continuidad, siempre que el mismo se encuentre cercado, respete las previsiones de la Ordenanza Nº 11.646 y la superficie total de ambos inmuebles no supere los mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m2). En caso de

ORDENANZA Nº 12065

exceder dicha medición se abonará una sobretasa proporcional por lo que en más supere la misma.

- e) Los ubicados dentro del Área de Urbanización Especial cuando formalicen la presentación definitiva de planos y suscriban el “Convenio Urbanización Especial MI TIERRA, MI CASA” con el Departamento Ejecutivo Municipal, hasta la aprobación definitiva del loteo y por un período máximo de un (1) año.

CAPÍTULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Art. 10º: **Determinación del gravamen.** El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de los ingresos brutos devengados mensualmente y respetando los importes mínimos generales y especiales, según sea el caso.

Art. 11º: **Alícuotas.** Fíjense las siguientes alícuotas según el tipo de actividad:

- 1) Tres por mil (3‰):

Comercio minorista de artículos medicinales de aplicación humana.

- 2) Cinco por mil (5‰):

a) Industrias: Ingresos provenientes de la fabricación, elaboración o transformación de frutos, productos, materias primas y/o insumos, por las ventas al por mayor y siempre que no tengan previsto otro tratamiento.

Cuando la comercialización se realice directamente con el público consumidor final tributarán por dichas ventas la alícuota del punto 3.

ORDENANZA Nº 12065

Se consideran incluidas las actividades de creación, diseño, desarrollo, producción e implementación de software y la puesta a punto de los sistemas de software desarrollados incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos. A tal fin se define el software como la expresión organizada de un conjunto de órdenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel, de nivel intermedio, de ensamblaje o de máquinas, organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenadas en medio magnético, óptico, eléctrico, disco, chips, circuitos o cualquier otro que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro previsto para que una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos directa o indirectamente.

b) Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas.

3) Seis por mil (6‰):

a) Empresas de radiofonía y televisión que perciban ingresos de sus receptores.

b) Servicios de salones de baile, confiterías bailables y similares.

c) Todas las actividades comerciales y de servicios que no tengan expresamente previsto otro tratamiento.

4) Doce por mil (12‰):

a) Actividades gastronómicas. Se consideran incluidos los ingresos de establecimientos donde se elaboran y preparan, sirven o expenden

ORDENANZA Nº 12065

comidas, bebidas, helados, infusiones y similares, para ser consumidas dentro del local y/o en la vía pública mediante mesas y sillas y/o con servicio de entrega a domicilio-delivery.

- b) Expendio de bebidas en barra en confiterías bailables, salones de baile y similares.
- c) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica.

5) Quince por mil (15‰):

- a) Establecimientos de comercialización minorista de productos comestibles y/o bebidas, y/o artículos de bazar, y/o artículos del hogar y/o indumentaria y los establecimientos de servicios de esparcimiento, que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- Que cuenten con una superficie total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m²) incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales.
- Que funcionen bajo una misma razón social o que pertenezcan a una misma empresa o grupo de empresas cuando su volumen de ventas supere los topes establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación, para ser consideradas como Medianas Empresas.

Esta alícuota prevalecerá sobre cualquier otra menor establecida para actividades específicas.

ORDENANZA Nº 12065

La alícuota será del nueve por mil (9‰) cuando la casa matriz de estos establecimientos tenga su sede en la Ciudad de Santa Fe. Esta exención parcial se establece de pleno derecho.

b) Establecimientos de comercialización mayoristas de productos comestibles y/o bebidas, y/o artículos de bazar, y/o artículos del hogar y/o indumentaria, con casa central en otras jurisdicciones que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- Que cuenten con una superficie total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m²) incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales.

- Que funcionen bajo una misma razón social o que pertenezcan a una misma empresa o grupo de empresas cuando su volumen de ventas supere los topes establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación, para ser consideradas como Medianas Empresas.

Esta alícuota prevalecerá sobre cualquier otra menor establecida para actividades específicas.

6) Dieciocho por mil (18‰):

a) Comisiones, consignaciones, intermediaciones y representaciones en general.

b) Intermediarios en la compraventa y en la locación de Inmuebles.

c) Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.

d) Moteles.

e) Prestación de servicios de recepción, transporte y/o descarga de residuos o materiales mediante cajas metálicas o contenedores.

ORDENANZA Nº 12065

7) Veinte por mil (20‰):

Bancos y empresas sometidas al régimen de entidades financieras no bancarias.

8) Cuarenta por mil (40‰):

a) Empresas de financiación, descuentos y redescuentos que operen con comerciantes y/o industriales establecidas.

b) Operaciones de préstamo.

c) Comercios o stands que funcionan dentro de las denominadas ferias transitorias.

9) Sesenta y tres por mil (63‰):

Explotación de casinos y bingos.

10) Noventa por mil (90‰):

Agencias o empresas de publicidad cuyo objeto es la prestación de servicios publicitarios en la vía pública.

Art. 12º: Montos mínimos generales. Para las actividades comprendidas en el artículo anterior se establecen los siguientes derechos mínimos mensuales generales que deben pagar los contribuyentes aún cuando no registren ingresos gravados en el período.

a) Puntos 1, 2 y 3	\$95,00
b) Puntos 4, 5 y 6	\$320,00
c) Puntos 7 y 8	\$800,00
d) Punto 9	\$48.000,00
e) Punto 10.....	\$1.120,00

ORDENANZA Nº 12065

Art. 13º: Montos mínimos especiales. Las actividades que se enuncian a continuación estarán sujetas a los siguientes derechos mínimos mensuales especiales:

1) Hoteles, moteles y alojamientos por hora:

- Hoteles 1 y 2 estrellas, por cada habitación.....\$32,00
- Hoteles 3 y 4 estrellas, por cada habitación.....\$50,00
- Hoteles 5 estrellas, por cada habitación\$75,00
- Moteles y alojamientos por cada habitación\$72,00

2) Playas de estacionamiento y cocheras por cada plaza disponible:

- Para las Zonas inmobiliarias 3, 4, 5, 6, 7, 8,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 35, 42 y 43\$20,00
- Para las Zonas inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.....\$13,00

3) Los locales en los cuales se desarrolle actividad bailable:

- De hasta 250 m2.....\$455,00
- De más de 250 m2 a 500 m2\$1.430,00
- De más de 500 m2 a 750 m2.....\$1.820,00
- De más de 750 m2 a 1000 m2.....\$2.730,00
- De más de 1000 m2 a 1250 m2.....\$3.640,00
- De más de 1250 m2.....\$7.280,00

4) Por explotación de canchas de tenis, paddle, fútbol y similares, los siguientes valores, por cada unidad:

- 1 cancha\$95,00
- 2 o 3 canchas.....\$75,00
- 4 canchas en adelante\$65,00

ORDENANZA Nº 12065

5) Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y similares:

- Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas infantiles \$325,00
- Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y similares, excepto fiestas infantiles..... \$650,00

6) Servicios de peluquería, servicios de tratamiento de belleza y servicios para el mantenimiento físico-corporal:

- 1 a 5 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para atención al público instalado:.....\$95,00
- 6 a 10 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para atención al público instalado:\$130,00
- Más de 10 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para atención al público instalado:.....\$195,00

7) Servicios de Guarderías Náuticas:

- 1 a 99 camas o plazas disponibles..... \$300,00
- 100 a 199 camas o plazas disponibles \$600,00
- Más de 200 camas o plazas disponibles..... \$900,00

Art. 14º: **Monto Fijo Especial.** Los sujetos que en la jurisdicción del Municipio desarrollen operaciones de exportación, y obtengan ingresos brutos provenientes exclusivamente de la venta de bienes y/o servicios al exterior estarán sujetos a un derecho fijo mensual especial equivalente a \$390,00.

Art. 15º: La alícuota a aplicar se incrementará en un diez por ciento (10%) para aquellos contribuyentes que elaboren, fraccionen, depositen, conserven,

ORDENANZA Nº 12065

expendan o repartan productos alimenticios y/o domisanitarios exclusivamente dentro del ejido municipal.

En tales casos, el importe del derecho mínimo se incrementará en un veinte por ciento (20%).

El tratamiento fiscal establecido en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellos contribuyentes que elaboren, fraccionen, depositen, conserven, expendan o repartan productos alimenticios y/o domisanitarios cuyas actividades sean de carácter interjurisdiccional (dentro y fuera del ejido municipal) y acrediten de manera fehaciente su habilitación para funcionar de acuerdo a las normas provinciales y/o nacionales que regulan la materia.

Art. 16º: Por la ocupación de veredas, canteros, calles, plazas, y/o lugares recreativos para colocar sillas, mesas, exhibición de productos y similares, en las condiciones establecidas por la normativa vigente, por parte de los propietarios o responsables de tales actividades, la alícuota a aplicar se incrementará de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Veinticinco por ciento (25%) para las Zonas Inmobiliarias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 35, 42 y 43.
- 2) Quince por ciento (15%) para las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.
- 3) Cuarenta por ciento (40%) en los casos previstos en el inciso 1), si además existen marquesinas.
- 4) Veinticinco por ciento (25%) en los casos previstos en el inciso 2), si además existen marquesinas.

ORDENANZA Nº 12065

- 5) Cincuenta por ciento (50%) en los casos previstos en el inciso 1), si además existieran cerramientos, tengan o no marquesina.
- 6) Treinta por ciento (30%), en los casos previstos en el inciso 2), si además existieran cerramientos, tengan o no marquesina.
- 7) En caso de exhibición de productos se aplicarán los porcentajes indicados en los incisos 1) y 2).

En todos los casos, deberá solicitarse anualmente la pertinente autorización ante la Dirección de Control, la que determinará la cantidad máxima de espacios a ocupar, de conformidad con la normativa vigente y la reglamentación que al respecto dicte el Departamento Ejecutivo respecto de los plazos, documentación a presentar y demás condiciones. En todos los casos, el importe del derecho mínimo se incrementará en un veinte por ciento (20%).

CAPÍTULO III

DERECHOS DE CEMENTERIO

- Art. 17º:** Por Derecho de Inhumación en los cementerios municipales se abonará:
- a) Por cadáver o restos destinados a panteones, mausoleos, bóvedas o templos.....\$195,00
 - b) Por cadáver o restos con otro destino.....\$40,00
 - c) Por cadáver depositado en Sala de Protocolo del Crematorio, pasado cinco (5) días corridos posteriores a la inhumación deberá abonar por día \$25,00 excepto cuando el transcurso de dicho plazo se deba a causas ajenas a la voluntad del sujeto obligado.

ORDENANZA Nº 12065

Art. 18º: Por Derecho de Cremación de cadáver en el Horno Crematorio del Cementerio Municipal de la Ciudad de Santa Fe, se abonará por adelantado y por cadáver, la suma de: \$780,00

La cremación obligatoria será gratuita en todos los casos.

Art. 19º: Por arrendamiento de nichos por dos (2) años en el Cementerio Municipal, o por su renovación por igual período, se pagarán los siguientes importes:

a) Secciones de nichos Nº 87, de tres plantas con galerías; Nº 144, subsuelo y dos plantas con galerías y Nº 150, subsuelo y tres plantas con galerías:

1ª y 4ª filas\$610,00

2ª y 3ª filas\$715,00

b) Secciones de nichos Nº 66, 66 bis, 72, 75, 98, 125, 126 y 133, dos plantas con galerías:

1ª y 4ª filas\$455,00

2ª y 3ª filas\$520,00

5ª fila\$370,00

c) Secciones de nichos Nº 87 bis, 119, 121, 122, 123, 124, 129, 130, 131, 132, 136, 152, 156, 161, 162, 163, 164, dos plantas con galerías:

1ª y 4ª filas\$390,00

2ª y 3ª filas\$490,00

5ª fila\$300,00

d) Secciones de nichos Nº 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 69, 118 bis, 143, 153 y Secciones de letras de una planta con galería, Sección especial:

ORDENANZA Nº 12065

- 1ª y 4ª filas\$300,00
2ª y 3ª filas\$370,00
5ª y 6ª filas.....\$260,00
- e) Secciones de nichos comunes sin galería, incluso Secciones Nº 86, 155 y similares:
- 1ª y 4ª filas\$120,00
2ª y 3ª filas\$160,00
5ª y 6ª filas\$90,00
- f) Nichos de dimensiones extraordinarias en Sección Nº 66 bis....\$520,00
- g) Nichos dobles en primera fila de Secciones Nº 150 (sectores B y C), y 144 (sectores C, D, E, F, G y H)\$910,00
- h) Por el arrendamiento de nichos chicos se cobrará el cincuenta por ciento (50%) del valor de los grandes, y por los destinados a urnas, el veinticinco por ciento (25%).
- i) Las renovaciones de arrendamientos de nichos, urnarios y columbarios se podrán efectuar hasta cumplirse el plazo máximo de ocupación de veinte (20) años, posteriormente será obligatoria la reducción de los cadáveres, esta obligación no afectará derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Las tarifas consignadas en los incisos precedentes sufrirán los siguientes recargos:

- 1ª Renovación 10% recargo
2ª Renovación 20% recargo
3ª Renovación 30% recargo
4ª Renovación 40% recargo

ORDENANZA Nº 12065

- 5ª Renovación 50% recargo
- 6ª Renovación 60% recargo
- 7ª Renovación 70% recargo
- 8ª Renovación 80% recargo
- 9ª Renovación 90% recargo
- 10ª Renovación 100% recargo

j) Columbarios:

1ª y 4ª filas	..\$105,00
2ª y 3ª filas	..\$130,00
5ª fila	..\$65,00
6ª fila	..\$60,00
7ª fila	..\$40,00

Art. 20º: En concepto de cuidados, atención exterior y extracción de residuos de todo mausoleo, bóveda o panteón, contruidos o que se construyan dentro del perímetro del Cementerio Municipal, y de los que estuvieren a cargo de éste, se pagará semestralmente por cuadrado o fracción de terreno, y dentro de los primeros veinte (20) días de cada semestre la suma fija de\$25,00
Está exenta del gravamen previsto en el presente artículo la Comunidad de las Carmelitas Descalzas.

Art. 21º: Los servicios que se presten, o permisos que se acuerden, se cobrarán de acuerdo a la siguiente escala:

a) Exhumaciones:

a.1. Particulares.....	..\$120,00
a.2. Empresas de pompas fúnebres.....	..\$195,00

ORDENANZA Nº 12065

b) Reducciones	.\$120,00
c) Traslados	.\$120,00
d) Colocación de cadáveres en nichos ocupados o mausoleos en tierra....	.\$120,00
e) Colocación de restos en nichos ocupados	.\$120,00
f) Introducción de cadáveres o restos al Municipio.....	.\$195,00
g) Extracción de cadáveres o restos fuera del Municipio	.\$145,00
h) Extracción de cadáver, restos o cenizas con destino a otro cementerio dentro del Municipio	.\$145,00
i) Por permiso de extracción o colocación de lápidas:	
Comunes.....	.\$25,00
Embutidas	.\$50,00
j) Por permiso para colocación de placas, plaquetas, chapitas o inscripciones en la lápida:.....	.\$25,00
k) Por permiso para depositar cadáveres en panteones, mausoleos o bóvedas, a menos que se trate del cónyuge o parientes sin limitación de grados, en línea recta ascendente o descendente, o hasta el segundo en línea colateral	.\$165,00
l) Por restos reducidos, comprendidos en el apartado anterior.....	.\$80,00
m) Por remoción de cada ataúd dentro de los panteones.....	.\$65,00
n) A cargo de las empresas de pompas fúnebres: por apertura de nicho; traslado a la morgue y nueva inhumación; ocasionado por pérdidas en el ataúd	.\$150,00
ñ) Por apertura de nicho para verificación por causas distintas a la exhumación:	.\$100,00
o) Duplicados de títulos de sepulcros otorgados.....	.\$65,00

ORDENANZA Nº 12065

p) Incineración de elementos en el Horno Crematorio por disposición de organismos estatales\$2,60 por Kg.

Cuando el objeto de cremación sean sustancias químicas sufrirán un recargo del cien por ciento (100%) por cada kg que ingresa.

El importe mínimo en cada cremación de esta índole es de \$1.300,00.

Art. 22º: Por la inscripción de transferencia de titularidad de derechos sobre panteones, mausoleos o bóvedas, o de lotes sin edificación, se cobrará un derecho equivalente al treinta por ciento (30%) del Avalúo Fiscal Municipal determinado según lo establecido en el título Tasa General de Inmuebles.

Art. 23º: Los valores por derechos, tasas y servicios relacionados con el Cementerio Municipal, establecidos en el presente Título, se incrementarán en un cien por ciento (100%) si fueran inherentes a personas de otras localidades.

CAPÍTULO IV

DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 24º: **Monto de la obligación.** En concepto de Derecho de Espectáculos Públicos los responsables abonarán los siguientes importes:

1. Espectáculos danzantes:

1.1. Confiterías bailables y similares; por cada reunión autorizada:

1.1.1. De lunes a jueves \$325,00

1.1.2. De viernes a domingo..... \$650,00

ORDENANZA Nº 12065

1.2. Otros espectáculos bailables no comprendidos en los incisos precedentes: treinta (30) veces el precio de la entrada de mayor valor.

Por los bailes que se realicen durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo de cada año, se abonará el importe que resulte de aplicar lo dispuesto precedentemente con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

2. Cabarets y similares; por cada función autorizada:

2.1. De lunes a jueves\$160,00

2.2. De viernes a domingo.....\$975,00

3. Espectáculos circenses, por cada función:

3.1. Con capacidad habilitada de hasta un mil quinientas (1.500) localidades:

3.1.1. De lunes a jueves: cinco (5) veces el precio de la entrada de mayor valor.

3.1.2. De viernes a domingo: quince (15) veces el precio de la entrada de mayor valor.

3.2. Con capacidad habilitada de más de un mil quinientas (1.500) localidades:

3.2.1. De lunes a jueves: ocho (8) veces el precio de la entrada de mayor valor.

3.2.2. De viernes a domingo: dieciséis (16) veces el precio de la entrada de mayor valor.

ORDENANZA Nº 12065

4. Doma; jineteada o carreras cuadreras; por cada reunión: un importe equivalente a veinte (20) veces el valor de la entrada, con un mínimo de \$50,00
5. Festivales artísticos o coreográficos; recitales; conciertos; variedades; concursos de cantores; peñas y cualquier otro espectáculo musical análogo:
 - 5.1. Con capacidad habilitada de hasta doscientas (200) personas: diez (10) veces el precio de la entrada de mayor valor.
 - 5.2. Con capacidad habilitada de más de doscientas (200) y hasta quinientas (500) personas: quince (15) veces el precio de la entrada de mayor valor.
 - 5.3. Con capacidad habilitada de más de quinientas (500) y hasta un mil (1000) personas: treinta (30) veces el precio de la entrada de mayor valor.
 - 5.4. Con capacidad habilitada de más de un mil (1000) personas: sesenta (60) veces el precio de la entrada de mayor valor.
6. Desfiles de modelos; por cada reunión: un importe equivalente a tres (3) veces el valor de la entrada, con un mínimo de \$32,00
7. Corsos; por cada día autorizado: un importe equivalente a sesenta (60) veces el precio de la entrada de mayor valor.
8. Juegos de parques de diversiones y similares; por cada juego y por día:
 - 8.1. Instalados en la zona limitada por: Avda. J. J. Paso; Avda. Freyre; Bv. Pellegrini; Avda. López y Planes; E. Zeballos; Avda. Galicia;

ORDENANZA Nº 12065

- O. Boneo; y el río, en toda su margen oeste, incluido el Parque
Gral. Manuel Belgrano.....\$3,00
- 8.2. Ubicados fuera del radio delimitado en el punto precedente\$2,00
9. Espectáculos en general, sin cobro de entradas; por cada evento\$85,00
10. Espectáculos que se desarrollan como complemento de la actividad
principal, tengan o no los asistentes participación activa en los mismos
siempre que no se cobre entrada; por mes, no prorrateable por día
.....\$35,00
11. Pistas de kartings; por vehículo y por mes\$15,00
12. Canchas de minigolf; por unidad y por mes\$25,00
13. Tobogán gigante; por unidad y por mes\$35,00
14. Juegos electrónicos (por unidad y por mes), juegos en red por cada
máquina o terminal de computación.....\$25,00
15. Juegos mecánicos y/o de destreza, no comprendidos en el inciso 8;
por unidad y por mes.....\$15,00
16. Canchas de bowling; por unidad y por mes.....\$35,00
17. Cines; teatros; y similares; por mes y por butaca o
asiento.....\$1,00
18. Cualquier otro tipo de espectáculos no contemplados en los incisos
que anteceden; por cada evento\$85,00
19. Ferias transitorias ubicadas dentro de las zonas comerciales C1, C2 y
C3 que cobren entradas al público abonarán un importe equivalente
(por feria y por día) a sesenta (60) veces la entrada de mayor valor.

ORDENANZA Nº 12065

Las Ferias Transitorias que se instalaren fuera de dichas zonas comerciales abonarán un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en el presente artículo.

20. Espectáculos musicales, artísticos y/o bailables que, en forma permanente se desarrollen en locales denominados Pub, por mes\$245,00

CAPÍTULO V

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 25º: Por ocupación del dominio público se abonarán los siguientes derechos:

- a) Los feriantes abonarán mensualmente, por puesto y por feria.....\$39,00
- b) Los titulares de kioscos comunes precarios abonarán, por cada metro cuadrado de superficie ocupada, los siguientes derechos mensuales:
 - 1. Ubicados en la zona limitada por las siguientes arterias: Bv. Pellegrini; Bv. Gálvez; Rivadavia; Gral. López; y Avda. Freyre; y además las avenidas: Urquiza; Gral. Paz; Facundo Zuviría; Ituzaingó; Juan José Paso; Siete Jefes; Almirante Brown; Javier de la Rosa; López y Planes; y A. del Valle; y en toda su extensión los Bulevares Gálvez y Pellegrini\$13,00
En ningún caso se pagará una suma inferior a...\$130,00
 - 2. Ubicados fuera del radio delimitado en el punto precedente... \$10,00
En ningún caso se pagará una suma inferior a...\$100,00

ORDENANZA Nº 12065

c) Los vendedores accidentales y/o ambulantes en las zonas permitidas y no previstos en otros apartados, abonarán por adelantado y por mes\$100,00

En los casos de organización de espectáculos especiales, de concurrencia masiva los derechos a abonar por estos responsables serán el doble a lo establecido en la presente, exceptuándose del pago de este derecho a las cooperadoras, escuelas, instituciones benéficas y entidades de bien público.

Art. 26º: Por la utilización del dominio público en virtud de la explotación comercial de elementos o bienes tales como: botes; bicicletas acuáticas o similares; animales y/o vehículos de paseo, etc., los responsables abonarán mensualmente, por cada uno de ellos la suma de \$9,00.

Art. 27º: **Derechos especiales por ocupación de suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública.** El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de los ingresos brutos devengados. Se establecen las siguientes alícuotas:

1. Del siete por ciento (7%) cuando se trate de servicios de provisión y/o distribución de energía eléctrica, de agua corriente conexos, telefónicos salvo los que se mencionan en el siguiente punto que tendrán una alícuota especial.
2. Del uno punto siete por ciento (1,7%) cuando se trate de la prestación de servicios de televisión por cable.

Art. 28º: **Derechos de ocupación de espacios aéreos.** Por la utilización del espacio aéreo perteneciente al dominio público, con volados y pisos que

ORDENANZA Nº 12065

avancen sobre la línea municipal, los propietarios y/o responsables deberán abonar, por única vez y conjuntamente con los Derechos de Edificación que pudieren corresponder, un derecho cuyo monto será el resultado de aplicar, sobre la base imponible el dos por ciento (2%) por cada metro cuadrado de superficie o fracción, y por planta.

Se considerará como base imponible la establecida en el artículo 33 de la presente Ordenanza.

Art. 29°: Por la ocupación y/o delimitación de aceras o sendas peatonales existentes frente a obras de construcción, con las vallas provisionales reglamentarias a que alude el Capítulo 4 de la Ordenanza Nº 7.279 (Reglamento General de Edificación), deberá abonarse, por mes de ocupación y por adelantado, los importes que resulten de aplicar, sobre la base imponible, los porcentajes que se indican a continuación:

1. Obras de una planta.....uno por ciento (1%)
2. Obras de dos (2) o más plantas:
 - 2.1. Durante la construcción de la planta baja uno por ciento (1%)
 - 2.2. A partir de la finalización de la estructura de la planta baja.....cinco por ciento (5%)

Se considerará como base imponible el monto que resulte de multiplicar la superficie de la acera real o virtualmente ocupada por el valor básico por metro establecido en el artículo 33 de la presente Ordenanza.

ORDENANZA Nº 12065

CAPÍTULO VI PERMISOS DE USO

Art. 30º: Por el uso u ocupación de locales de propiedad municipal se abonarán mensualmente por cada uno de ellos, los siguientes derechos:

- a) Kioscos-refugios y locales del ex-Mercado Intercomunal de Productores\$130,00
- b) Kioscos destinados a la venta de flores frente al Cementerio Municipal\$130,00

Los importes consignados en los incisos precedentes no serán aplicables cuando se trate de locales cuyo permiso de uso se conceda previo llamado a licitación pública, y el derecho a pagar por cada permisionario quede determinado como consecuencia de dicho régimen de adjudicación.

Art. 31º: Por el uso y la ocupación del predio donde funciona el Centro Municipal de Convenciones y Predio Ferial se abonarán, los derechos que a continuación se consignan:

- a) Centro de Convenciones, por día, la suma de\$3.500,00
- b) Predio Ferial, por día, la suma de\$2.500,00

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir, total o parcialmente, del pago de los derechos consignados precedentemente, a aquellas actividades que, a su juicio, permitan, alienten o promuevan la cultura y/o desarrollo de actividades económicas.

En tal caso los beneficiados dejarán constancia en todas sus manifestaciones públicas, programas, folletos, publicidad, etc., de la

ORDENANZA Nº 12065

leyenda "CON AUSPICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE".

CAPÍTULO VII **DERECHO DE EDIFICACION**

Art. 32º: **Monto del gravamen. Visación previa.** Se abonarán en concepto de Derecho de Edificación los importes que resulten de aplicar, sobre la base imponible, los siguientes porcentajes:

- a) Panteones, mausoleos, bóvedas diez por ciento (10%)
- b) Demás casos que configuren hechos imponibles.....uno por ciento (1%)
- c) Demoliciónuno por mil (1%0)

Cuando fuere requerida la visación previa de proyectos se abonará el veinte por ciento (20%) de los derechos legislados en este artículo, a cuenta de los que correspondan en definitiva.

Art. 33º: **Base imponible.** A efectos de proceder a la liquidación de los Derechos de Edificación, se considerará como base imponible el valor que surge del Monto de Obra determinado por los Colegios Profesionales, siempre que éstos tomen como valor del m2 (Numero Base) el establecido por la Secretaria de Planeamiento Urbano (Número Base Municipal), y siempre que ésta no estableciere otros índices.

Cuando el Valor del m2 establecido por los Colegios de Profesionales sea distinto al Número Base Municipal, se tomará este último.

En los casos de refacción o modificaciones, el monto de obra será el determinado por los Colegios Profesionales, por Cómputo y Presupuesto.

ORDENANZA Nº 12065

En los casos de demolición la base imponible será el valor del avalúo fiscal municipal proporcional de la superficie a demoler.

CAPÍTULO VIII

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 34º: Previo a la iniciación de actuaciones administrativas, los interesados abonarán, por cada una de ellas, el sellado que se indica seguidamente:

- a) Por la carátula de cada expediente, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso b)
.....\$16,00
- b) Por cada foja de notas, expedientes y actuaciones en general, excepto las mencionadas en otros incisos\$0,25
- c) Fotocopia, por cada faz\$0,75
- d) Por cada pedido de trámite de expedientes archivados.....\$16,00
- e) Toda solicitud que se presente a trámite por exoneración de algún tributo o la concesión de un privilegio.....\$16,00
- f) Por cada ejemplar de la Ordenanza Tributaria y Fiscal.....\$65,00
- g) Solicitud de compensación de deuda, acreditación o devolución, rescates individuales y/o rehabilitación de convenios. Si se originó por un error administrativo no es exigible el pago de la Tasa antes citada
.....\$50,00
- h) Solicitud de libre multa, libre deuda, constancias fiscales y certificados fiscales\$65,00

ORDENANZA Nº 12065

- i) Solicitud de informe de deuda o certificado de estado de deuda\$33,00
- j) Toda solicitud de liquidación de deuda o convenio para pago de tributos municipales.....\$16,00
- k) Para trámites de altas de vehículos y motos 0 km., alta ingreso a la Provincia, alta por recupero, transferencias dentro del Municipio, transferencia y baja fuera del Municipio, baja por destrucción, para vehículos de dos y más ruedas: cero coma uno por ciento (0,1%) equivalente al valor de tabla correspondiente de la A.F.I.P.
- l) Por denuncia de robo, baja definitiva por robo, denuncia de venta, certificación de transferencia.....\$33,00
- ll) Por presentación de formulario para denunciar ante el municipio cualquier operación que modifique la situación fiscal de los vehículos, fuera del plazo establecido en el Código Fiscal Provincial.....\$320,00
- m) Tramitación por Cambio de Domicilio.....\$65,00
- n) Solicitud de inspección catastral, de obras y otros (regular y extraordinaria):.....\$65,00
- ñ) Búsqueda de antecedentes de planos de mensura o de obras solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados.....\$52,00
- o) Por consulta de ficha catastral, cada una.....\$3,00
- p) Por copias certificadas de fichas catastrales.....\$10,00
- q) Archivo digital de plano\$33,00
- r) Copia de plano de la Ciudad de Santa Fe en forma digital.....\$260,00
- s) Por copia certificada de planos\$65,00

ORDENANZA Nº 12065

- t) Inscripción catastral provisoria o solicitud de numeración oficial, por cada propiedad:\$16,00
- u) Solicitud inicial por habilitación de negocios.....\$0,00
- v) Nueva solicitud de habilitación de negocios por incumplimientos no imputables a la Administración Municipal.....\$260,00
- w) Solicitud de visación de Libro de Actas Municipales, en caso de extravío, sustracción, etc.....\$195,00
- x) Solicitud de habilitación para desarrollar actividades en la vía pública para vendedores ambulantes\$33,00
- y) Solicitud de habilitación para desarrollar actividades en la vía pública para taxi-fletes, distribuidores fleteros, transportes escolares, taxis y remises, servicio de transporte de cargas en general, por unidad\$165,00
- z) Solicitud de licencia de conducir.....\$165,00
 - a.a. Solicitud licencia de conducir, mayores de 65 años....\$80,00
 - a.b. Solicitud de licencia de conducir Provincial Profesional D2:

Vigencia	Valor
5 años	\$ 303,00
4 años	\$ 243,00
3 años	\$ 182,00
2 años	\$ 121,00
Revalida y/o renovación anual	\$ 91,00

- a.c. Solicitud de inscripción de letreros o anuncios, por cada letrado o anuncio\$320,00

ORDENANZA Nº **12065**

- a.d. Por cada solicitud de anuncios ocasional de publicidad de venta de inmuebles originados en subdivisiones o urbanizaciones a que se refiere el Código de Publicidad, por cada letrero o anuncio...\$160,00
- a.e. Por cada solicitud de carné de manipulador de alimentos, de guía turístico y otros:\$100,00
- a.f. Solicitud de imputación o reimputación de cuotas de planes de pago. Si el error es imputable a la Administración Municipal no es exigible el pago de la Tasa antes citada:\$30,00
- a.g. Por todo trámite, gestión y/o actuación administrativa no enumerada en los incisos precedentes se abonará la suma de\$55,00

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer valores, hasta un veinticinco por ciento (25 %) inferiores a los establecidos en este artículo, cuando se gestionen íntegramente a través de procedimientos digitales.

Art. 35º: Por cada solicitud anual de terrenos municipales que se cedan en comodato en cualquier lugar del municipio, se abonarán los importes que se consignan a continuación:

- a) Destinados a vivienda permanente: por cada 700 m2 o fracción \$35,00
- b) Destinados a negocio: por cada 700 m2 o fracción; a agricultura: por cada hectárea o fracción; y terrenos bajos o anegadizos destinados a pastoreo: por cada hectárea o fracción.....\$325,00
- c) Destinado a fin de semana: por cada 700 m2 o fracción\$650,00
- d) Con otros destinos, no especificados en los incisos precedentes: por cada 700 m2 o fracción.....\$65,00

ORDENANZA Nº 12065

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 36º: Salvo disposiciones especiales, en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda por la exhibición de anuncios en lugares diferentes de aquellos donde el responsable desarrolle su actividad económica, o en sitios de la vía pública autorizados y debidamente habilitados al efecto, se abonarán mensualmente, por cada metro cuadrado o fracción de superficie de los mismos, los siguientes importes:

- a) Si el producto publicitado es tabaco o bebidas alcohólicas, cualquiera fuere la forma de comercialización adoptada.....\$26,00
- b) Cuando se tratare de otros productos\$13,00
- c) En vehículos de transporte, en la forma prevista en las normas que rijan la prestación de dicho servicio.....\$20,00

El tributo a pagar por cada anuncio no podrá ser inferior a Pesos Sesenta y cinco (\$65,00).

Este mínimo no regirá en los siguientes casos:

- a) Anuncios múltiples, de similares características de diseño, material y medidas, superiores a diez (10) unidades, cuya superficie individual no supere el medio metro cuadrado.
- b) Anuncios que publiciten productos comercializados o servicios prestados por empresas cuya casa matriz o establecimiento fabril se encuentre radicado dentro del ejido municipal y cuenten con no menos de diez (10) empleados en relación de dependencia.

ORDENANZA Nº 12065

Art. 37º: Por la realización de publicidad con letreros en los que anuncien en forma conjunta el titular de la actividad económica desarrollada en el lugar y otro u otros anunciantes, se pagará el gravamen a que refiere el artículo anterior en forma proporcional al espacio utilizado por cada uno de ellos, en la medida que el ocupado por terceros anunciantes supere el 50% de la superficie total.

Art. 38º: Por publicidad en pantallas o carteleras utilizadas para la fijación de afiches o carteles previamente autorizados por el área competente, y aún cuando se encuentren concesionados, los responsables abonarán las siguientes sumas mensuales, no fraccionables por día:

- Pantallas o carteleras de propiedad municipal, por cada uno de los elementos disponibles.....\$75,00
- Carteleras de propiedad privada, por cada metro cuadrado o fracción de superficie autorizada\$5,00

Este monto se incrementará en un 50% cuando el producto publicitado sea tabaco o bebidas alcohólicas.

Art. 39º: Por la promoción de productos o servicios con fines comerciales se abonarán las siguientes tarifas:

- Puestos o stands, por metro cuadrado o fracción y por día.....\$20,00
- Promotores por persona y por día.....\$35,00
- Vehículos en circulación, por cada unidad y por día.....\$90,00

En los casos de organización de eventos especiales, de concurrencia masiva los derechos a abonar por estos conceptos serán el doble a lo establecido en la presente, exceptuándose del pago de este derecho a las

ORDENANZA Nº 12065

cooperadoras, escuelas, instituciones benéficas y entidades de bien público.

CAPÍTULO X

TASAS Y DERECHOS VARIOS

Art. 40º: **Tasa de Fiscalización de Transporte Escolar.** La tasa de fiscalización será el valor resultante del triple del precio del boleto de transporte urbano de pasajeros, por la capacidad habilitada para el vehículo.

Dicha tasa se abonará mensualmente, a excepción de los meses de enero y febrero, por cada unidad destinada al transporte de escolares, por mes completo, no siendo fraccionable en días.

El pago deberá hacerse efectivo del 1º al 10 º o día hábil inmediato posterior, del mes que se liquida.

El precio del boleto de transporte urbano de pasajeros a aplicar para el cálculo de la Tasa de Fiscalización será el vigente al día 1º del mes que se liquida.

Art. 41º: **Tasa de Precintado.** En concepto de tasa de precintado los titulares abonarán: \$65,00

Art. 42º: **Derecho de Estacionamiento de Automotores.** Los valores aplicables al estacionamiento medido serán escalonados y acumulativos en forma directa al tiempo de utilización del espacio público siempre que el uso sea ininterrumpido o que el automóvil no haya rotado en un radio mayor a doscientos metros (200m.) del dispositivo de medición correspondiente:

ORDENANZA Nº 12065

Tiempo Tarifa	
1º hora	\$ 3,10
2º hora	\$ 3,10
3º hora	\$ 9,40
4º hora	\$ 12,50
5º hora	\$ 15,50
6º hora	\$ 18,75

En caso que transcurra un lapso mayor a una (1) hora entre el registro de la salida de estacionamiento y un nuevo inicio en el mismo parquímetro, comenzará a computarse nuevamente desde la tarifa de inicio.

Ante la ocupación de dársenas por cualquier circunstancia se deberá abonar el mismo arancel determinado para la ocupación de las mismas por automóviles y por cada dársena que ocupen. Cuando sea por un lapso superior a cuatro (4) horas diarias el usuario abonará hasta un importe equivalente a la jornada completa.

Por la adquisición de la Tarjeta inteligente de estacionamiento ordenado municipal se abonará por cada una\$20,00

Por la autorización para estacionar por parte de profesionales médicos, conforme a lo estipulado en la Ordenanza Nº 7.975/81.....\$325,00

Art. 43º: Derecho de Grúa. Por el servicio de remoción de vehículos en infracción los propietarios afectados abonarán los siguientes importes:

a) Motos, motonetas; motocicletas; o vehículos similares.....\$130,00

b) Restantes automotores no incluidos en el inciso precedente
.....\$260,00

ORDENANZA Nº 12065

Art. 44º: Derecho de Estadía. En concepto de derecho de estacionamiento y guarda en el depósito municipal de los vehículos trasladados al mismo por infringir las normas, los propietarios afectados abonarán, por hora, por día o fracción, y a partir de la entrada del rodado al depósito municipal, el importe que corresponda conforme a la siguiente escala:

	Vehículos automotores con no más de 3 (tres) ruedas	Vehículos automotores de 4 (cuatro) ruedas aptos para el transporte de personas	Vehículos automotores aptos para el transporte de cosas, unidades de más de 4 (cuatro) ruedas destinadas al transporte colectivo de pasajeros y otros
Hasta 24 hs	\$5,00	\$10,00	\$15,00
De 24 hs a 7 días	\$10,00 x día	\$15,00 x día	\$20,00 x día
De 7 días a 1 mes	\$15,00 x día	\$20,00 x día	\$25,00 x día
Más de un mes	\$20,00 x día	\$25,00 x día	\$30,00 x día

Art. 45º: Derecho de Visación de Planos de Mensura. En concepto de Derecho de Visación de Planos de Mensura se abonarán por adelantado los siguientes importes:

- a) Por iniciación de trámite.....\$20,00
- b) Transferencia de dominio.....\$50,00

ORDENANZA N° 12065

- c) Por subdivisión de inmuebles, o su afectación al régimen de propiedad horizontal; por cada inmueble que surja de la subdivisión o de la afectación al referido régimen:\$100,00
- d) Por unificación de inmuebles o su desafectación del régimen de propiedad horizontal; por cada inmueble que se incluya en la unificación o que se desafecte del referido régimen:\$100,00
- e) Reporte Catastral y/o delineaciones, por línea para construcción de viviendas en cada frente y por línea de mensura, por calle.....\$100,00

Art. 46°: Registros municipales.

- a) Por cada vehículo de reparto de productos alimenticios y/o domisanitarios, de cuatro ruedas o más, se abonará anualmente\$130,00
- b) Por cada prestador y personal dependiente del servicio de instalación, control, mantenimiento y reparación de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas se abonará anualmente:
 - Prestadores:.....\$200,00
 - Personal dependiente:\$70,00
- c) Por cada responsable del mantenimiento y la conservación de Medios de Circulación Mecánica Estacionaria, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N° 11.592 y complementarias, se abonará anualmente\$200,00
- d) Por cada Instalador Sanitarista, y conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ord. N° 7623/79, se abonará anualmente.....\$200,00

ORDENANZA N° 12065

- e) Por cada Instalador Electricista Nivel 3 (artículo 5° Ordenanza N° 10.236) o Instalador Electricista de tercera categoría (artículo 14 Ordenanza N° 10.236) se abonará anualmente\$200,00
- f) Por cada responsable que solicite acceso remoto a datos y constancias municipales se abonará anualmente\$310,00
- g) Por cada contribuyente que se incluya en Registros Municipales vigentes o a crearse se abonará anualmente\$200,00
- h) Por cada inmueble que se incluya en el Registro Municipal de Habilitaciones Especiales, su titular abonará mensualmente la suma resultante de multiplicar los metros cuadrados edificados por cero con quince Unidades Fijas (0.15 UF). El tributo a pagar no podrá ser inferior a PESOS CINCUENTA (\$50) ni superar los PESOS DOS MIL (\$ 2.000) mensuales.-

Las matrículas habilitantes originales deberán renovarse anualmente antes del 31 de marzo de cada año.

Art. 47°: Derecho de explotación del servicio de automóviles de alquiler. Por la habilitación mensual para la prestación del servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxis y remis) se abonarán \$130,00 por cada coche.

Art. 48°: Inspección mecánica de vehículos. Por la Inspección mecánica de los vehículos destinados a prestar servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxi, remises y transportes escolares) se abonarán \$100,00.

Art. 49°: Limpieza e Higiene de Terrenos Baldíos. Por el servicio Limpieza e Higiene de Terrenos Baldíos a que hace referencia la Ordenanza N° 11.646 se abonará el valor resultante de multiplicar 0.30 unidades físicas,

ORDENANZA Nº 12065

por el precio del litro de Nafta Súper que comercialice el Automóvil Club Argentino en la ciudad de Santa Fe, por cada metro cuadrado (m2) higienizado.

Art. 49º Bis: Derecho Especial de Habilitaciones por Actividades Temporarias:

Por la habilitación especial de actividades temporarias se abonará la suma resultante de multiplicar los metros cuadrados de superficie del predio por cero con quince Unidades Fijas (0.15 UF). El tributo a pagar no podrá ser inferior a PESOS UN MIL (\$1.000) ni superar los PESOS DIEZ MIL (\$10.000).-

CAPÍTULO XI

DERECHO DE CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXIS Y REMISES

Art. 50º: Derecho de concesión de licencia. En concepto de derecho al otorgamiento de la licencia para ejercer como conductor de automóvil taxímetro, el aspirante abonará, un importe igual al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de su efectivo pago.

Art. 51º: En concepto de derecho a la cesión y cambio de titularidad de las licencias para ejercer como conductor de automóvil taxímetro y a la cesión y cambio de la titularidad de las habilitaciones para la explotación del servicio prestado por remises, el cesionario abonará un importe igual a diez (10) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente en el momento de presentarse la respectiva solicitud de transferencia o el salario mínimo,

ORDENANZA Nº 12065

vital y móvil vigente a la fecha del efectivo pago, si el cesionario efectúa el pago dentro del plazo de treinta (30) días corridos posteriores.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS

Art. 52º: Tasa por revisión de documentación técnica y otorgamiento del permiso de obra. En concepto de tasa por verificación, revisión y control de planos y demás documentación técnica atinente a proyectos de instalaciones eléctricas, y por la concesión del pertinente permiso de obra, los responsables pagarán previamente a la presentación de la respectiva documentación, la suma de \$6,00 por cada metro cuadrado de superficie o fracción, y por planta, del inmueble involucrado, o de la parte del mismo afectada por la obra, según corresponda.

En ningún caso el monto del tributo a pagar será menor de \$195,00.

Art. 53º: Derecho de Inspección de Instalaciones Eléctricas. Por la prestación de los servicios que involucra la inspección domiciliaria de obras eléctricas en las diferentes fases o etapas que demande su construcción, y de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el Reglamento General de Instalaciones Eléctricas, los responsables abonarán, por cada inspección o reinspección, y previamente a la presentación de la respectiva solicitud, la suma de \$4,00 por cada entrada, tablero o caja para conexiones, derivaciones, llaves y/o tomacorrientes sujetos a contralor en cada oportunidad.

ORDENANZA Nº 12065

En ningún caso el monto a pagar por este concepto será menor de \$195,00 por cada inspección o reinspección, excepto para las solicitud de inspección provisoria para la cual el monto mínimo a abonar por este concepto será de \$260,00.

CAPÍTULO XIII

DERECHOS DE USO Y EXPLOTACION DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

Art. 54º: Por el uso y ocupación de locales, espacios, instalaciones, y demás bienes existentes en la Estación Terminal de Ómnibus “General Manuel Belgrano”, las empresas de transporte de pasajeros abonarán, por mes y por adelantado, dentro de un plazo que se extenderá hasta el día diez (10) de cada mes, los tributos que se indican a continuación:

1. DERECHO DE CONCESION DE LOCALES PARA BOLETERIAS:

- a) Locales de hasta 4 m2 de superficie\$130,01
- b) Locales de más de 4 m2 y hasta 6 m2 de superficie.....\$201,14

2. DERECHO DE CONCESION DE LOCALES PARA OFICINAS DE ADMINISTRACION:

- a) Locales de hasta 28 m2 de superficie\$288,80
- b) Locales de más de 28 m2 y hasta 40 m2 de superficie
.....\$337,13

3. DERECHO DE PISO:

- a) Empresas que presten un (1) servicio diario\$18,09
- b) Empresas que presten dos (2) servicios diarios.....\$24,21

ORDENANZA Nº 12065

- c) Empresas que presten de tres (3) a cinco (5) servicios diarios
.....\$77,42
- d) Empresas que presten de seis (6) a diez (10) servicios diarios
.....\$98,59
- e) Empresas que presten más de diez (10) servicios diarios
.....\$120,08

4. DERECHO DE PLATAFORMA:

Por cada salida se liquidará la tasa que resulte de aplicar la siguiente escala en función de la distancia que medie entre la Estación Terminal de Ómnibus y el punto final del recorrido fijado a cada empresa:

Distancia en Kilómetros		Tasa por Salida
Mas de:	Hasta:	
-----	50	\$0,27
50	100	\$0,29
100	150	\$0,31
150	300	\$0,32
300	-----	\$0,33

5. DERECHO ADICIONAL POR REFUERZO DE SERVICIOS:

Por cada coche que las empresas de transporte incorporen al servicio, al margen de la dotación normalmente afectada a la prestación de sus servicios regulares, se liquidará el tributo que resulte de aplicar la siguiente escala, en función de la distancia que medie entre la Estación Terminal de Ómnibus y el punto final del recorrido fijado por cada empresa:

ORDENANZA Nº 12065

Distancia en Kilómetros		Tasa por Coche
Mas de:	Hasta:	
-----	100	\$0,71
100	150	\$0,79
150	300	\$0,85
300	-----	\$1,23

6. DERECHO POR OCUPACION DE ESPACIOS LIBRES:

Por ocupación de espacios libres, excluidos los indicados en los puntos anteriores, destinados a la realización de promociones, exhibiciones, muestras y cualquier otro evento de similar naturaleza, los interesados abonarán por metro cuadrado, por día y por adelantado, al momento de notificarse de la respectiva resolución de autorización, la suma de \$2,50

Los eventos descriptos no comprenden o incluyen, bajo ningún concepto, la realización de sorteos, ventas y/o cualquier otra modalidad de transacción comercial y se otorgarán por un plazo máximo de noventa (90) días, renovables al solo juicio de la repartición concedente y de acuerdo con las condiciones que fije la misma.

Art. 55°: Derecho de mantenimiento. Como contraprestación de los servicios de limpieza, conservación y mantenimiento de espacios, instalaciones y demás bienes de uso comunitario existentes en la Estación Terminal de Ómnibus "General Manuel Belgrano", las empresas de transporte de pasajeros y los concesionarios de locales para negocios ubicados en aquella, abonarán mensualmente y por adelantado, dentro de un plazo que se extenderá hasta el día diez (10) de cada mes, por cada metro

ORDENANZA N° 12065

lineal de frente correspondiente a cada uno de los locales ocupados por los citados responsables, la suma de \$1,59.

CAPÍTULO XIV

DERECHO DE HABILITACION REGLAMENTARIA DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS, DERECHO DE HABILITACION REGLAMENTARIA DE ANTENAS Y DERECHO DE INSPECCION, VERIFICACION Y CUMPLIMIENTO DE ESTRUCTURAS, INSTALACIONES Y NIVELES DE RADIACION

Art. 56°: A) Por habilitación reglamentaria de estructuras portantes de antenas, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 10.578 o la que en el futuro la sustituya, por unidad de estructura portante y por única vez, se abonará:

1. Monopostes sobre suelo de hasta sesenta (60) metros.....\$13.000,00
2. Estructuras de soporte sobre suelo de hasta sesenta (60) metros
.....\$26.000,00
3. Estructuras de soporte sobre suelo de más de sesenta (60) metros
.....\$39.000,00
4. Estructura de soporte sobre edificios\$19.500,00

Este derecho será abonado por el titular de la estructura portante.

B) Por habilitación reglamentaria de antenas, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 10.578 o la que en el futuro la sustituya, por unidad y por única vez, las antenas sin estructura abonarán la suma de \$26.000,00

Este derecho será abonado por el titular de la antena.

ORDENANZA Nº 12065

C) En concepto de derecho de inspección de verificación del cumplimiento de los requerimientos de mantenimiento de estructuras e instalaciones y control de los niveles de radiación, cada empresa que utilice una estructura, y por cada una de tales estructuras, abonará mensualmente la suma de pesos mil trescientos (\$1.300,00), sin tener en cuenta su encuadre en los incisos A o B precedentes, ni el número de antenas colocadas por la empresa en cada estructura.

CAPÍTULO XV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL

Art. 57º: La alícuota de aplicación para la determinación de la Contribución especial sobre los consumos de gas natural se fija en diez por ciento (10%).

CAPÍTULO XVI

DERECHO DE MANTENIMIENTO POR EL USO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Art. 58º: El monto a abonar en concepto de Derecho de mantenimiento por el uso de la red vial municipal consistirá en un monto fijo según las siguientes escalas:

a) Para altas y/o transferencias de vehículos automotores:

- Vehículos cuyo valor no supere los \$50.000.....\$100,00
- Vehículos de más de \$ 50.000 y hasta \$ 80.000\$200,00
- Vehículos de más de \$ 80.000 y hasta \$ 100.000\$400,00
- Vehículos de más de \$ 100.000 y hasta \$ 200.000\$600,00
- Vehículos de más de \$ 200.000..... \$1.000,00

ORDENANZA N° 12065

b) Para altas y/o transferencias de vehículos de más de dos (2) ejes que resulten alcanzados por las disposiciones de la Ordenanza N° 11.014 - Vehículos de tránsito pesado-.....\$ 1.000, 00

c) Para altas y/o transferencias de motovehículos:

- Motovehículos cuyo valor no supere los \$ 10.000.....\$50,00
- Motovehículos de más de \$ 10.000 y hasta \$ 20.000.....\$100,00
- Motovehículos de más de \$ 20.000 y hasta \$ 80.000.....\$200,00
- Motovehículos de más de \$ 80.000\$400,00

El valor a considerar será el correspondiente a la tabla de valuación de A.F.I.P. vigente al momento de la radicación.

Art. 59°: La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación

Art. 60°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 03 de diciembre de 2013.-

Expte. DE-0851-01035143-5 (NI).-

ANEXO I

ORDENANZA N° **12065**